AUTO No. 226
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2016 00227 00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO.

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de "*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"* que fuera formulada por la apoderada judicial de la demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesto por la sociedad G.A. LIMITADA EN LIQUIDACION, representada legalmente por el señor MATEO GONZALEZ GARCES, contra las sociedades FINENCOA LIMITADA hoy LABRAR S.A.S. y SIRINA INVESMENT CORPORATION y los señores JORGE GUZMAN SANCHEZ y ALEXANDRA GARCES BORRERO.

ANTECEDENTES:

La demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO en forma oportuna y a través de su mandataria judicial, formuló la excepción previa de "*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE",* la cual sustenta en el hecho que la sociedad actora G.A. LIMITADA EN LIQUIDACION, según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal que allegó con la demanda, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, la calidad de liquidador de la misma no se encuentra claramente definida y que además, si bien quien confirió el poder para adelantar este proceso ostenta la calidad de gerente de dicha sociedad no tiene la condición de liquidador, quien es el encargado de ejercer los actos societarios y el competente para ello, por lo que concluye que los apoderados judiciales (sic) que adelantan el presente proceso incurren en un vicio de forma, por no haber sido conferido el poder por quien corresponde, esto es el LIQUIDADOR de la referida sociedad.

Del escrito contentivo de la mencionada excepción se le corrió traslado a la parte demandante, en la forma establecida en el artículo 110 del

Código General del Proceso, procediendo en oportunidad a pronunciarse sobre la misma.

El apoderado judicial de la sociedad actora al descorrer el traslado, manifiesta que se desconoce por parte de la excepcionante lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Comercio que establece que "*Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad*." Así mismo, expone que la Superintendencia de Sociedades en concepto No. 220-111684 del 05 de marzo de 2007, dijo lo siguiente: "*En otras palabras, ante el relatado hecho de que la sociedad está disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, y no ha sido posible que se reúna el máximo órgano social* ***y siempre que no se registre un nuevo nombramiento, la persona que figura como Representante Legal de la sociedad puede actuar como liquidador***.".

Por lo tanto, argumenta que mientras no se registre el nombramiento del liquidador ante la respectiva Cámara de Comercio, fungirá como tal todo aquel que se encuentre inscrito como representante legal, solicitando en consecuencia declarar no probada la excepción previa de indebida representación aquí planteada, por carecer la misma de fundamento legal.

Para decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Se encuentran consagradas en nuestra normatividad procedimental civil las excepciones previas, las cuales tienen por finalidad sanear las irregularidades de que pueda adolecer el proceso, a efecto de precaver futuras nulidades en el trámite del mismo.

En este orden, cabe anotar que la excepción previa propuesta por la demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, se encuentra enlistada como tal en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, norma que señala como tal la que se refiere a la

"*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

Ahora, en lo que respecta a dicha excepción dentro del presente caso, se observa que la sociedad demandante G.A. LIMITADA EN LIQUIDACION, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que de ella fue allegado como anexo de la demanda, se encuentra "*DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR EFECTO DEL ARTICULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010*", es decir que de acuerdo a ello, y según lo establecido en el inciso 5º del artículo 54[1] del Código General del Proceso, la persona que funja como liquidador de dicha sociedad es quien ostenta legalmente su representación.

De la lectura del referido documento, se establece que en él no aparece inscrita ninguna persona con la calidad de liquidador de la mencionada sociedad y que por ende ostente la presentación legal de la misma, por lo que ante la falta de su designación, debe actuar como liquidador quien figure inscrito como su representante legal, correspondiéndole por ende continuar ejerciendo dicha representación, ello al tenor de lo establecido en el artículo 227 del Código de Comercio, que dispone que: "*Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.".*

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda con que se inició el presente proceso, esto es el 23 de agosto de 2016, según el certificado de la Cámara de Comercio de Palmira que se anexó a dicho líbelo, documento que valga resaltar no fue controvertido por la parte excepcionante, no se encontraba ninguna persona registrada como liquidadora de la sociedad G.A. LIMITADA EN LIQUIDACION, por lo que es el señor MATEO GONZALEZ GARCES, quien ostenta hasta el momento la calidad de liquidador y de contera tiene la representación legal de aquella, razón por la que como tal se encontraba plenamente facultado para otorgar poder, como en efecto lo hizo, a los abogados HERNANDO ALFONSO DIAZ QUINTERO y RUBEN ROLDAN SARRIA, para que iniciaran el presente proceso en nombre de la aludida

---

[1] ARTICULO 54
"Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador"

sociedad, situación ésta que conlleva a que resulte impróspera la excepción previa objeto de análisis y en consecuencia se deba declarar no probada la misma, con la consecuente condena en costas a quien la propuso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de "*INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE"*, propuesta por la demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta actuación a la demandada ALEXANDRA GARCES BORRERO, para lo cual se fija la suma de $ 500.000.oo por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

L/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 48 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 11-05-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 27 de abril de 2021

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

Auto Int. No. 227
7600131030042016-00227-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA propuesto por la sociedad G.A. LIMITADA EN LIQUIDACION, representada legalmente por el señor MATEO GONZALEZ GARCES, contra las sociedades FINENCOA LIMITADA hoy LABRAR S.A.S. y SIRINA INVESMENT CORPORATION y los señores JORGE GUZMAN SANCHEZ y ALEXANDRA GARCES BORRERO, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses[1]*.*
(…)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.
(…)

[1] Inciso 2º declarado declarado EXEQUIBLE, **condicionalmente** por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia[2].

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales[3]».

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos.

Al respecto, se tiene que en el año 2017 ingresaron un total de 298 acciones de tutela, distribuidas así: 108 de primera instancia y 190 de segunda instancia y tres acciones de habeas corpus y se profirieron un total de 281 sentencias de tutela discriminadas así: 100 de primera instancia y 181 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.26 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 222 días hábiles. En el año 2018 ingresaron un total de 278 acciones de tutela, distribuidas así: 99 de primera instancia y 179 de segunda instancia y una impugnación de habeas corpus y se profirieron un total de 265 sentencias de tutela discriminadas así: 96 de primera instancia y 169 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.42 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 186 días hábiles. En el año 2019 ingresaron un total de 293 acciones de tutela, distribuidas asi: 115 de primera instancia y 178 de segunda instancia y 3 acciones de habeas corpus, distribuidas asi: 1 de primera

[2] La expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exequible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prensa No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.
[3] Inciso 8º declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

instancia y 2 de segunda instancia y se profirieron un total de 266 sentencias de tutela discriminadas asi: 103 de primera instancia y 163 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.25 sentencias diarias, toda vez que dicho año tuvo 212 días hábiles. En el año 2020 ingresaron un total de 276 acciones de tutela, distribuidas asi: 97 de primera instancia y 179 de segunda instancia y 4 acciones de habeas corpus, distribuidas asi: 1 de primera instancia y 3 de segunda instancia y se profirieron un total de 271 sentencias de tutela discriminadas asi: 94 de primera instancia y 177 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.70 sentencias diarias, toda vez que dicho año tuvo 159 días hábiles.

Aunado a lo anterior se tiene que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales asi como el ingreso a los juzgados a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo del mismo año, suspensión que se fue prorrogando por dicha Corporación en sucesivas oportunidades hasta el 30 de junio de 2020, en aras de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19. Por tal motivo, solo a partir del 1º de Julio de 2020 se pudo ingresar nuevamente a las instalaciones de este Despacho, pero con limitación en cuanto al número de empleados, lo que ha dificultado la evacuación de los procesos que como éste, se encontraban para proferir una decisión de fondo, consistente en resolver la excepción previa que propuso una de las demandadas.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

EN ESTADO NO. 48 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDODEL AUTO QUE ANTECEDE (ART.321 C. P. C.)

CALI, 11-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 09 de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito a fin de que provea lo pertinente sobre lo solicitado en el mismo.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300420200016700
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a lo manifestado en el anterior escrito presentado por la parte demandante en atención a lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-) Glosar a los autos los anteriores escritos presentados para el presente proceso, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

2°.-) Al realizarse la correspondiente liquidación del crédito, téngase en cuenta como **ABONO** a la obligación la suma de dinero a que hace referencia el anterior escrito, es decir **$84.000.000.00,** cantidad que fue cancelada por el demandado, a la parte demandante el día **16 de marzo del presente año** y el cual habrá de imputarse en la forma prevista por el Art. 1653 del Código Civil, ello teniendo en cuenta las fecha en que se realizó dicho pago parcial.

3°.-) AGREGAR a los auto la constancia del envío de la documentación vía correo electrónico, a la parte demandada, a fin de lograr la notificación del auto de mandamiento de pago aquí proferido.

4.-) Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-713667, ubicado en la zona rural del Corregimiento de Mulalo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo (V).

Para llevar a cabo tal diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales que fueron creados para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios en Cali (Acuerdo PCSJA20-11650 de oct. 28 de 2020), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para designar secuestre y posesionarlo, así como para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia.

5°.-) Reconocer personería a la Dra. NATALIA HENAO TORRES identificada con la c.c. 24.587.558 de Calarcá (Quindio), portadora de la T.P. No. 171.479 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la sociedad demandada conforme al poder conferido y allegado.

6°.-) Por secretaría córrase traslado de los recursos de reposición interpuestos contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

.

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. _48 de hoy 11-05-2021 notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300420200016700
Auto No. 179
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo, que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 431 y 463 ibidem,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR orden de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES INOSSA S.A.S.** contra la sociedad **INVERSORA CROWN S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

A.) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. ($250.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3 con fecha de vencimiento diciembre 11 de 2020.
B.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 12 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

C.) Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

2°.- Notifíquese el presente proveído a la sociedad demandada, como lo disponen el arts. 8 del Decreto 806 del 2020.

3°.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores de la demandada. (Numeral 2º.del artículo 463 del C.G.P.).

4°.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, a costa del ejecutante-acreedor INVERSIONES INOSSA S.A.S. (Numeral 2º., del artículo 463 ibidem.).

5°.- Reconocer personería al Dr. JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO portador de la T.P. No. 33641 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 48 DE HOY 11-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso con la reforma de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 07 de 2021.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 249
RAD.- 76001310300420200020O-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, cumple los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Tener **REFORMADA** la presente demanda, por **OMISION DE PRETENSIONES**.

2.- En consecuencia, se ordena el pago únicamente de las sumas contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del auto de mandamiento de pago, omitiéndose las pretensiones contenidas en los numerales 4 a 8 del referido auto, tal como se solicitó en la solicitud anterior.

3.- NOTIFÍQUESE este auto al demandado, junto con el mandamiento de pago.- CORRASE traslado por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._48 DE HOY 11-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD: 76001310300420 20-00204-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Agregar a los autos las fotografías del inmueble objeto de prescripción, así como la constancia de publicación del emplazamiento tanto del señor CARLOS EDUARDO PALAU ECCHEVERRY como de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allegada por la parte demandante.

2.- Procédase, secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información del contenido de la valla y de los demandados, a que se refieren los artículos 5° y 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido un (01) mes después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a nombrar el respectivo curador tanto para los herederos indeterminados como para las personas inciertas e indeterminadas.

3.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 48 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 11-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria